



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendolramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

Interlocutorio Civil N.º. 147
Radicación 76-828-40-89-001-2023-00063-00
Proceso Declarativo de Servidumbre

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronunciará el Despacho sobre las excepciones previas presentadas por el apoderado de los demandados María Alejandra Bernate Amórtegui y Uriel Gómez Moreno, dentro del proceso que para constitución de servidumbre, presentó el señor Jaime Matallana Guevara.

2.- TRAMITE PROCESAL

2.1. A través de Apoderado Judicial, el señor Jaime Matallana Guevara, identificado con cédula de ciudadanía número 6.511.682, presenta demanda, para que se tramite un proceso verbal especial de imposición de servidumbre en contra de los señores María Alejandra Bernate Amórtegui y Uriel Gómez Moreno, identificados con las cédulas de ciudadanía números 66.716.952 y 2.517.930, respectivamente, en relación a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 384-90236 y 384-77428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

2.2. Mediante interlocutorio No. 354 del 29/6/23, se admitió dicha demanda y en forma personal, los demandados fueron notificados sobre el mismo, quienes, a través de Apoderado Judicial, presentan escritos de contestación y excepciones previas, en los siguientes términos.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Falta de requisitos formales. Afirma el Togado, que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., la demanda no debió de ser admitida, en tanto, el art. 376 de la obra en cita, exige que se acompañe ésta, de un dictamen y lo evidenciado en el proceso, es que se allegó un levantamiento planimétrico, borroso, que no cumple las condiciones de la norma en cita.

3.2. Agrega que debió vincularse como litis consorcio necesario al señor Silvio Ortiz, en calidad de propietario del bien inmueble San Antonio o Petulama, a fin de evitar hacia el futuro de una nulidad procesal, en cuanto fue relacionado en los hechos 2 a 11. De igual forma y para los mismos fines, se indica que el Banco Agrario, también debió ser vinculado en tal condición

3.3. Se solicita, se declaren probadas dichas excepciones, para levantar las medidas cautelares decretadas.

4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Se refiere el numeral 5 del art. 100 del Estatuto Procesal Civil, a la excepción previa de ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; así mismo, el numeral 9 de la misma norma, hace alusión a no comprender la demanda, a todos los litisconsortes necesarios. Es preciso analizar los requisitos que el legislador establece para este tipo de procesos, para dilucidar si la situación advertida por el Apoderado mencionado se ha presentado. En ese orden de ideas, tenemos que, el primer inciso del artículo 376 ob. Cit., exige que se acompañe a la demanda un dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. De igual forma, la parte inicial de la misma, indica que debe citarse a las personas que tengan derechos reales sobre sendos predios (dominante y sirviente), de acuerdo con el certificado de tradición que se acompañará a la demanda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

j01pmtujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-18 Telefax 2267240

Las excepciones previas, según el eminente tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad. Buscan:

"...que el demandado desde un primer momento manifieste sus reservas sobre la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez..."

Son según sus palabras, en estricto sentido: *"medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada..."*. En cuanto a la ineptitud de la demanda, causal invocada por dicho Togado, señala el Doctrinante, que pudiera ser que el juez no advirtiera que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque no reuniera todos los requisitos legales, ora porque contuviera indebida acumulación de pretensiones, en cuyo caso, ante tal falta de cuidado, viene el demandado a suplirlo, promoviendo tal excepción previa.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La excepción alegada, en relación al dictamen sobre la constitución de la servidumbre, tiene posibilidad de prosperar, en tanto a la demanda se acompañó levantamiento topográfico, en el cual se identifican plenamente los predios El Diamante con matrícula inmobiliaria No. 384-111386, de propiedad del demandante, San Antonio o petulama Isidro con matrícula inmobiliaria No. 384-77428 y San Isidro, con matrícula inmobiliaria 384-90236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, sobre los cuales, de acuerdo a certificados especiales de pertenencia aportados, se determina existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de los señores Uriel Gómez Moreno y María Alejandra Bernate Amórtegui y, si bien, en el plano referido, se grafica la vía cuya servidumbre pretende ser constituida en forma legal, ello por sí mismo no constituye un dictamen a la luz de las exigencias de los artículo 226 y siguientes de nuestro ordenamiento procedimental civil.

En relación a la vinculación como litisconsortes necesarios del señor Silvio Ortiz, como propietario del bien identificado como San Antonio o Petulama, así como del Banco Agrario de Colombia S.A., de la revisión del certificado especial de pertenencia con No. 384-77428, se determina existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de los señores Uriel Gómez Moreno y María Alejandra Bernate Amórtegui². Ahora bien, según el certificado de tradición aportado, en anotación No. 008 de fecha 31/07/19, mediante escritura pública No. 235 del 21/07/17, de la Notaría Única de Guacarí, los ciudadanos en mención, constituyeron hipoteca con cuantía indeterminada en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se encuentra vigente y, según anotación No. 4, del 30/06/05, mediante escritura pública No. 136 del 27/06/05 de la Notaría de Trujillo, el entonces propietario Germán Ortiz Vásquez, hizo una venta de 3.200 m² a las señoras Marina Montoya Giraldo y Olga Lidia Ramírez Restrepo, declarando a continuación parte restante, para enajenar el resto del predio a Melquicedec Vela Gómez, y éste a los demandados, según anotación No. 007 de dicho documento.

Equivale lo anterior a decir, que no le asiste la razón al Togado, para reclamar que se vincule como litis consorte al señor Silvio Ortiz, bajo el entendido que dicho ciudadano, no tiene derechos reales sobre el predio sirviente, en tanto quienes deben ser citadas en tal condición, son las féminas en mención, así como el Banco Agrario de Colombia S.A., según se ha indicado en precedencia. Tal decisión se consignará en la parte resolutive de este proveído.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Bogotá D.C. 2016. p. 948 y ss.

² Fl. 21.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01mtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-18 Telefax 2267240

Por último, respecto a la petición elevada por la parte pasiva, en relación al levantamiento de las medidas cautelares, como consecuencia de la declaratoria de éxito de las excepciones previas presentadas, tal como se evidencia de lo referido en el anterior acápite, no es ese del objetivo de las mismas, ya que según lo resalta la doctrina, lo que se busca con tales medidas, es sanear el proceso. No han sido instituidas éstas, para dar al traste con las medidas cautelares, menos aún, una inscripción de la demanda, que por decisión del mismo legislador, opera en forma oficiosa para los procesos de servidumbre³. En ese orden de ideas, no tiene ninguna probabilidad de éxito, tal petición.

En fuerza y honor a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TRUJILLO

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este proveído, declarar probada la excepción de Falta de Requisitos Formales y en consecuencia, conceder a la parte actora el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que dé cumplimiento a la norma en cita, aportando un dictamen expedido por perito topógrafo, sobre la constitución de la servidumbre que pretende sea constituida a favor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-111386 y en contra de los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 384-90236 y 384-77428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

SEGUNDO.- Declarar probada la excepción previa de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario, en relación al predio denominado "San Antonio o Petulama", ubicado en la Región de Balsora, perímetro rural de esta Municipalidad, con matrícula inmobiliaria No. 384-77428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ante lo cual se dispone la vinculación como litisconsorte necesario al Banco Agrario de Colombia S.A. y a las señoras Marina Montoya Giraldo y Olga Lida Ramírez Restrepo, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 29.897.549 y 24.936.821, quienes deben ser notificados en forma personal, carga que corresponde a la parte demandante y concedérseles el término legal de veinte (20) días, para que comparezcan al proceso.

TERCERO.- Abstenerse de levantar la inscripción de la demanda, con fundamento en lo referido en el acápite anterior.

CUARTO.- Una vez en firme esta decisión, corregida la actuación, integrado debidamente el contradictorio, continúese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE

Proyectó y elaboró: crcm.

³ Art. 592 *ibidem*

199